



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 345/2023

EXP. N.º 01840-2022-PHC/TC

LIMA

NÉSTOR JOSÉ AVALOS BERRIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Noronha Ruíz, abogado de don Néstor José Avalos Berrio, contra la resolución de fojas 159, de fecha 23 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2021 (f. 1), don Néstor José Avalos Berrio interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces supremos señores Lecaros Cornejo, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, Chaves Zapater y Calderón Castillo integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de presunción inocencia. Solicita que se declare nula la resolución suprema (Recurso de Nulidad 2248-2016 Lima) de fecha 16 de octubre de 2017 (f. 9), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 6 de abril de 2016, mediante la cual fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado; y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante otro colegiado.

Sostiene que viene cumpliendo de manera injusta la pena impuesta como autor del mencionado delito en su forma agravada, para lo cual se le imputó que se había reunido con dos personas con las que coordinó las acciones de tráfico de drogas, y que de forma previa ingresó al Perú proveniente de la República de Panamá portando dinero para financiar la adquisición del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01840-2022-PHC/TC
LIMA
NÉSTOR JOSÉ AVALOS BERRIO

vehículo con la droga incautada. No obstante, afirma que jamás se le encontró nada y que se consideró que realizó otros trámites supuestamente para adquirir un vehículo, únicamente sobre la base de presunciones.

Asevera que no se valoraron los alegatos de su defensa referidos a que la declaración de un testigo fue contradictoria, porque presentó la denuncia el 19 de julio de 2010, en la indicaba que vio a un ciudadano colombiano cuatro días antes, es decir, el 15 de julio de 2010, quien se movilizaba en un auto oscuro, lo cual no ha sido corroborado con alguna prueba; que se valoró la declaración de don Ronald García Ponce, quien precisó que lo conoció con motivo del alquiler de vehículos de una empresa, y que le había comentado que había venido al Perú para comprar terrenos e instalar un negocio, pero no precisó mayor detalle; versión que se contradice con su manifestación en el juicio oral, cuando indicó que vino al Perú para comprar ropa en Gamarra a fin de venderla en Colombia; y que don Ronald García Ponce manifestó que un testigo impropio era la persona que se encontraba en la casa donde le entregó el auto. Pero -aclara-, el testigo Garro Trujillo en el juicio oral dijo no conocerlo, pese a lo cual se consideró en la sentencia de primera instancia - que fue confirmada mediante la citada resolución suprema-, que se conocían y que realizaron coordinaciones respecto a la adquisición del automóvil para su posterior acondicionamiento con droga.

Aduce que la Sala suprema demandada no efectuó una correcta precisión de los hechos ni realizó una debida valoración de los medios probatorios obrantes en autos, pues no consideró lo aseverado por don Garro Trujillo (a quien le encontraron el vehículo) de que no lo conocía, y asumió su responsabilidad penal reconociendo que cometió el delito. por lo que fue condenado pese a ser inocente. Precisa que la “patraña policial” (sic) consistió en utilizar a un delator que se contradice en sus contenidos; añade que se advirtió imprecisiones y especulación, pero no se aprecia evidencia sólida; y, además, que hubo presunciones corroboradas con presunciones respecto a hechos que no son ciertos.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2021 (f. 19), admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 28). Alega que las sentencias condenatorias se encuentran motivadas y que fueron expedidas dentro de las normatividad vigente; asimismo, que se pronunciaron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01840-2022-PHC/TC
LIMA
NÉSTOR JOSÉ AVALOS BERRIO

respecto a los fundamentos que se cuestionan como afectaciones en sede constitucional, toda vez que, en aplicación del principio dispositivo y de congruencia procesal, se pronunciaron sobre los puntos peticionados, por lo que en la vía constitucional no se puede cuestionar el criterio contenido en las referidas resoluciones; concluye, pues, que el actor pretende replantear y reabrir la controversia resuelta en la judicatura ordinaria. Afirma que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena, le corresponde a la judicatura ordinaria, por lo que el *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para la revisión de una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, así como para debatir la determinación de la pena que ha sido impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución 3, de fecha 25 de enero de 2022 (f. 41), declara improcedente la demanda, al considerar que se pretende que la judicatura constitucional realice un reexamen de los hechos y reevalúe los medios probatorios ofrecidos, a fin de que se determine la ausencia de culpabilidad, lo cual significaría la intromisión de la judicatura constitucional en el proceso penal. Agrega que la real pretensión de la demanda es que se deje sin efecto el pronunciamiento emitido en el que se determinó la responsabilidad penal y la culpabilidad del recurrente, sobre la base de las actuaciones realizadas.

A su turno, la Sala Superior competente confirma la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución suprema (Recurso de Nulidad 2248-2016 Lima) de fecha 16 de octubre del 2017, mediante la cual la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 6 de abril de 2016, que condenó a don Néstor José Avalos Berrio a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado; y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante otro Colegiado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01840-2022-PHC/TC
LIMA
NÉSTOR JOSÉ AVALOS BERRIO

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de presunción inocencia.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal Constitucional ha precisado en su jurisprudencia, de manera constante y reiterada, que la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad penal, son facultades asignadas a la judicatura penal ordinaria.
5. En el presente caso, el Tribunal Constitucional advierte que en el recurrente formula alegatos de inocencia, y que las presuntas vulneraciones que aduce en la demanda están referidas a la apreciación de hechos, a la valoración de pruebas y su suficiencia (supuesto error de apreciación de las testimoniales), así como al criterio de los juzgadores aplicado al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la garantía ofrecida por el proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponden dilucidar a la justicia penal ordinaria, tal y como ha sido realizado a través de la resolución judicial cuestionada expedida en la causa penal subyacente.
6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01840-2022-PHC/TC
LIMA
NÉSTOR JOSÉ AVALOS BERRIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ